

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Referencia : Verbal Reivindicatorio de Mayor Cuantía
Radicado : 11001310303320180031500
Demandante : Fideicomiso Villa Alcazar cuyo vocero es la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.
Demandados : Carlos Arturo Morales, José Orlando Matiz y Demás Personas Indeterminadas.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello precisar, que habiéndose efectuado un estudio de las presentes diligencias, se advierte la necesidad de dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., por no haber pruebas que practicar.-

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación. Por reparto del día 3 de mayo de 2.018 (fl. 095), correspondió conocer de la demanda Verbal Reivindicatoria de Mayor Cuantía instaurada por **Fideicomiso Villa Alcazar**, cuyo vocero es la sociedad **Alianza Fiduciaria S.A.**, en contra de **Carlos Arturo Morales, José Orlando Matiz y Demás Personas Indeterminadas.**, por los hechos que vistos a folios 85 a 94 se compendian de la siguiente manera:

Que el día 28 de diciembre del año dos mil siete (2007), mediante la escritura pública número veinte mil setenta y nueve (20079) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) de Bogotá, se constituyó el FIDEICOMISO BUENAS VISTAS.

Que en ese mismo acto, el referido fideicomiso recibió de la sociedad Inversiones Buenas Vistas S.A., a título de fiducia mercantil, el derecho de dominio y la posesión material sobre los inmuebles que a continuación se indican, cuyos linderos han sido tomados de la escritura pública número cuatro mil doscientos doce (4.212) del cinco (5) de agosto del

año dos mil dos (2002) otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se hizo la última actualización de linderos y área de los referidos inmuebles.

1) Inmueble urbano denominado “Superlote 6 Cesión Forestal Tipo B, ubicado en la Calle 124 Número 84 15 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá y , el cual tiene un área de tres mil doscientos treinta y ocho metros cuadrados con cuarenta y cuatro centímetros cuadrados (3.238.44 m²); tiene un área construida de sesenta y cuatro metros cuadrado (64 mts.) y cuyos linderos son los siguientes: POR EL NORTE: Desde el punto treinta y ocho (38) hasta el punto cuarenta y cinco (45) en longitud de ochenta y dos punto cincuenta y cuatro metros (82.54 mts.), con área de vía peatonal vehicular; POR EL ORIENTE: Desde el punto cuarenta y cinco (45) al punto cuarenta y cuatro (44) en longitud de cuarenta y cinco punto sesenta y nueve metros (45.69 mts.), con área de cesión vía vehicular Transversal 81; POR EL SUR: Desde el punto cuarenta y cuatro (44) hasta el punto cuarenta y tres A (43A) en longitud de sesenta y nueve punto diecisiete metros (69.17 mts.) con predio vecino; POR EL OCCIDENTE: Desde el punto cuarenta y tres A (43A) hasta el punto treinta y ocho A (38A) en longitud de treinta y ocho punto setenta y ocho metros (38.78 mts.), desde el punto treinta y ocho A (38A) hasta el punto treinta y ocho (38) en longitud de dos punto veintidós metros (2.22 mts.), área de zona de cesión tipo A (DRE-A2). A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20321602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

2) Inmueble urbano denominado “Cesión Tipo A (FT2)”, ubicado en la Calle 124 Número 84 15 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, el cual tiene un área de seis mil ciento noventa y siete metros cuadrados con setenta y dos centímetros cuadrados (6.197.72 m²), y cuyos linderos son los siguientes: POR EL NORTE: Desde el punto veintidós (22) hasta el punto veinticinco (25) en longitud de cincuenta y tres punto ochenta y tres metros (53.83 mts.), del punto veinticinco (25) hasta el punto veintisiete (27) en longitud de cuatro metros (4.00 mts.), del punto veintisiete (27) hasta el punto cuarenta y dos (42) en longitud de cincuenta y cuatro punto cincuenta y nueve metros (54.59 mts.), del punto cuarenta y dos (42) hasta el punto cuarenta y tres (43) en longitud de cincuenta y uno punto ochenta y cuatro metros (51.84 mts.), con superlote No. 4 del mismo predio, con área de cesión tipo B superlote 5 del mismo predio y con área de cesión tipo A (DRE-A2); POR EL ORIENTE: Desde el punto cuarenta y tres (43) hasta el punto erre eme (RM), en longitud de cuarenta y tres punto sesenta y dos metros (43.62 mts.), con predio vecino; POR EL SUR: Desde el punto erre eme (RM) hasta el punto cincuenta y tres (53) en longitud de cuarenta y nueve punto veinte metros (49.20 mts.), del punto cincuenta y tres (53) hasta el punto cincuenta y dos (52) en longitud de nueve punto sesenta y nueve metros (9.69 mts.), del punto cincuenta y dos (52) hasta el punto eme ciento cinco (M105) en longitud de setenta y tres punto cero un metros (73.01 mts.), con zona verde de predio vecino, vía carrera 78 y predio vecino; POR EL OCCIDENTE: Desde el punto eme ciento cinco (M105)

hasta el punto eme noventa y siete (M97) en longitud de veintiséis punto doce metros (26.12 mts.), del punto eme noventa y siete (M97) hasta el punto veintiséis (26) en longitud de cuatro punto cincuenta y tres metros (4.53 mts.), del punto veintiséis (26) hasta el punto veintitrés (23) en longitud de veintiuno punto cincuenta y un metros (21.51 mts.), y del punto veintitrés (23) al punto veintidós (22) en longitud de doce punto veintiocho metros (12.28 mts.), con predio vecino y con área de cesión vía vehicular V-9. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20321603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

3) Inmueble urbano denominado “Zona de Cesión Tipo A (DRE-A2)”, ubicado en la Calle 124 Número 84 15 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, el cual tiene un área de cuatro mil ochenta y siete metros cuadrados con treinta y ocho centímetros cuadrados (4,087.38 m²), y cuyos linderos son los siguientes: POR EL NORTE: Desde el punto treinta y nueve (39) hasta el punto treinta y ocho A (38A) en longitud de treinta y cinco punto treinta y cuatro metros (35.34 mts.) con, área zona de cesión tipo B superlote 5 del mismo predio y con vía” vehicular peatonal; POR EL ORIENTE: Desde el punto treinta y ocho A (38A) hasta el punto cuarenta y tres A (43A), en longitud de treinta y ocho punto setenta y ocho metros (38.78 mts.) y del punto cuarenta y tres A (43A) hasta el punto erre eme 2 (RM2) en longitud de dos punto cero seis metros (2.06 mts.), y desde el punto erre eme 2 (RM2) hasta el punto cuarenta y tres (43) en longitud de cincuenta y uno punto ochenta y nueve metros (51.89 mts.) con área de cesión forestal tipo B -superlote 6 del mismo predio y con predio vecino; POR EL SUR: Desde el punto cuarenta y tres (43) hasta el punto cuarenta y dos (42) en longitud de cincuenta y uno punto ochenta y cuatro metros (51.84 mts.) con área de cesión tipo A (FT2) del mismo predio; POR EL OCCIDENTE: Desde el punto cuarenta y dos (42) hasta el punto cuarenta y uno (41) en longitud de cuarenta y cuatro punto quince metros (44.15 mts.), del punto cuarenta y uno (41) hasta el punto cuarenta (40) en longitud de veinticinco punto dieciséis metros (25.16 mts.), y del punto cuarenta (40) hasta el punto treinta y nueve (39) en longitud de treinta y ocho punto treinta y cuatro metros (38.34 mts.) con área zona de cesión tipo B superlote 5 del mismo predio. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20321604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Que la referida Escritura Pública fue debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria números 50N-20321602, 50N-20321603 y 50N20321604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, mediante las anotaciones números 4 de cada uno de ellos.

Que mediante la escritura pública número dos mil doscientos veintiuno (2221) de fecha 13 de marzo de 2009 otorgada en la Notaría Setenta y dos (72) de Bogotá, se

cambió el nombre del referido fideicomiso por el de FIDEICOMISO VILLA ALCANZAR.

Que el demandante no ha enajenado ni tiene prometido en venta los inmuebles relacionados y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Círculo, bajo los folios de matrícula inmobiliaria mencionados en el hecho anterior.

Que los predios denominados “Cesión Tipo A (FT2)” y “Zona de Cesión Tipo A (DRE-A2)”, son bienes que por ley deben ser escriturados y entregados al Distrito Capital de Bogotá a través del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, sin que a la fecha haya sido posible realizar dicha entrega con ocasión de las invasiones por parte de los demandados sobre dichos inmuebles.

Que el demandante se encuentra privado de la posesión material de los inmuebles, puesto que dicha posesión la ejercen en la actualidad los demandados de manera conjunta y en compañía de terceras personas indeterminadas, y sobre la totalidad de los tres (3) predios indicados en el hecho primero de esta demanda, los cuales mediante actos clandestinos entraron en posesión de los referidos inmuebles a finales del año 2015, sin que se tenga conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que estas personas entraron a ocupar dichos inmuebles.

Que desde finales del año 2015 los demandados han ejercido de manera conjunta, común y proindiviso entre ellos, la posesión de la totalidad los referidos inmuebles, no permitiéndole al demandante el ingreso a los mismos.

Con fundamento en los anteriores hechos se elevaron las siguientes:

1.2 Pretensiones: Que pertenece el dominio pleno y absoluto al FIDEICOMISO VILLA ALCAZAR, cuyo vocero es la sociedad ALIANZA FIDUCIRIA S.A., de los siguientes inmuebles:

Inmueble urbano denominado “Superlote 6 Cesión Forestal Tipo B, ubicado en la Calle 124 Número 84 15 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, el cual tiene un área de tres mil doscientos treinta y ocho metros cuadrados con cuarenta y cuatro centímetros cuadrados (3.238.44 m²); tiene un área construida de sesenta y cuatro metros cuadrado (64 mts.); **b.** Inmueble urbano denominado “Cesión Tipo A (FT2)”, ubicado en la Calle 124 Número 84 15 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, el cual tiene un área de seis mil ciento noventa y siete metros cuadrados con setenta y dos centímetros cuadrados (6.197.72 m²) y **c.** Inmueble urbano denominado “Zona de Cesión Tipo A (DRE-A2)”, ubicado en la Calle 124 Número 84 15 de la nomenclatura urbana de la ciudad

de Bogotá, el cual tiene un área de cuatro mil ochenta y siete metros cuadrados con treinta y ocho centímetros cuadrados (4,087.38 m²).

Que se condene a los demandados, a restituir una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante los inmuebles mencionados.

Que se declare que el demandante no está obligado, por ser los demandados poseedores de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil.

Que en la restitución de los inmuebles en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte de los predios, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre los inmuebles objeto de la reivindicación.

Que la sentencia se inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria de los referidos inmuebles.

Que se condene a los demandados el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.-

1.3 Actuación procesal: Por auto del día 22 de agosto de 2.018 (fls. 110), se admitió la demanda conforme a las disposiciones previstas en el C.G.P., ordenándose la notificación al demandado en la forma establecida en los artículos 290, 291 y siguientes, ordenándose además la vinculación del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

Por auto de fecha 15 de febrero de 2.019, se ordenó el emplazamiento de los demandados CARLOS ARTURO MORALES y JOSÉ ORLANDO MATIZ, así como de las PERSONAS INDETERMINADAS, a quienes se les designó Curador Ad-Litem para que los representara, siendo este notificado mediante acta de fecha 5 de diciembre de 2.019, el cual dio contestación a la demanda sin solicitar pruebas y sin formular medios exceptivos.-

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos

procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Presupuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia, y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción al trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

2.3. De la Acción Reivindicatoria. Enseña el artículo 946 del Código Civil Colombiano, que la Reivindicación, o Acción de Dominio, “es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”.

Dice además el artículo 947 de la obra en citas, que se pueden reivindicar las cosas corporales, raíces y muebles, y puede ejercitar la acción, conforme al artículo 950 ibíd., la persona que tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria.

Ha enseñado la jurisprudencia nacional, interpretando el precitado artículo 946, que no se requiere que el reivindicante haya entrado en posesión de la cosa que se pretende reivindicar pues, como claramente lo establece la norma, ésta acción la puede impetrar el que siendo dueño de la cosa, no esté en posesión de ella, y recalca el artículo 950, que la puede impetrar, asimismo, el nudo propietario.

Y es que debe tenerse en cuenta, que conforme a lo establecido por el artículo 756 del Código Civil Colombiano, la tradición de los bienes raíces se efectúa “por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”.

En Sentencia de fecha 19 de agosto de 1.969, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia al respecto señaló: *“Al otorgarle el artículo 946 ésta acción al dueño de cosa singular “de que no está en posesión”, adoptó ésta fórmula del proyecto original de Bello que sustituyó la consagrada en el 1853 (Art. 1030) que expresaba: “Cuya posesión ha perdido”. De ésta suerte quedó clara ya acertadamente definida la milenaria polémica doctrinal acerca de si para la procedencia de la reivindicación era o no necesario que el actor ya hubiera entrado en posesión de la cosa, v.gr. por qué le hubiere sido entregada por el tradente y que posteriormente hubiera perdido dicha posesión. Se dice que la solución de nuestro código es la acertada porque, se repite, que la acción reivindicatoria emana directamente del derecho de dominio y, además, porque en el sistema del mismo código éste derecho se adquiere mediante la sola inscripción registral del título traslativo en tratándose de inmuebles, o por la tradición ficta o simbólica en los bienes muebles”.*

En cuanto a la legitimación por pasiva, siempre la tendrá el actual poseedor de la cosa que se pretende reivindicar.

Tenemos entonces, como lo enseña la Honorable Corte Suprema de Justicia, que *“... la Acción Reivindicatoria supone, no solo el derecho de dominio en quien la ejerce, sino también que éste sea objeto de ataque "en una forma única: Poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho", cual lo dijo la Corte en sentencia de 27 de abril de 1955, (G. J. tomo LXXX, pág. 85). Es decir, que como lógica consecuencia de lo dicho, se requieren además, otros dos elementos axiológicos para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que exista una cosa singular o cuota indivisa de la misma, de un lado y, de otro, identidad entre la cosa sobre la cual recae el derecho de dominio y la poseída por el demandado...”.-*

2.4. Del certificado de Registro de Instrumentos Públicos. El certificado expedido por el Señor Registrador de Instrumentos Públicos constituye un documento público que cumple con varios propósitos, entre ellos: determina la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso - Juez Civil del Circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble, y, permite integrar el legítimo contradictor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda.

Con la demanda se acompañaron los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50N-20321602, 50N-20321603 y 50N-20321604 que identifican los inmuebles que pretenden reivindicar la demandante, en los cuales aparece, en la anotación No. 4, la constitución de la fiducia mercantil a favor de la demandante, efectuada mediante escritura pública No 20079 del 28 de diciembre de 2.007.-

2.4. Del Caso sometido a Estudio: Al respecto, se tiene que para que prospere la acción reivindicatoria se requiere, como se estableció en precedencia, que concurran los siguientes requisitos.

Que el derecho de dominio este en cabeza de quien ejerce la acción.

Que el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho,

Que exista una cosa singular o cuota indivisa de la misma, de un lado

Que exista identidad entre la cosa sobre la cual recae el derecho de dominio y la poseída por el demandado.

En el caso sometido a estudio se tiene, inequívocamente, que la propiedad en cabeza de la demandante se halla acreditada en legal forma y por contera ésta se encuentra legitimada para deprecar la reivindicación. Dominio se advierte con la constitución de la fiducia mercantil a favor de la demandante, efectuada mediante escritura pública No 20079 del 28 de diciembre de 2.007, en tanto que el demandado, por intermedio del Curador Ad-Litem designado, no se opuso a las pretensiones, como tampoco propuso medios exceptivos, por lo que se tendrán por ciertas las manifestaciones del demandante efectuadas en los hechos 7 y 8 del escrito de demanda, al señalar, que los demandados tomaron posesión desde el año 2.015.

Respecto a la posesión en el extremo demandado, segundo requisito que debe estar presente, se recuerda que la doctrina y la jurisprudencia han repetido en numerosas ocasiones que ésta es la material, vale decir, la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, según los términos del artículo 762 del Código Civil.

En el caso que se estudia se tiene, que también se deben aplicar las consecuencias procesales del artículo 97 del C.G.P., por la escasa contestación de demanda, y, en los mismos términos antes señalados, tener por cierta la manifestación del demandante en cuanto a que los Señores CARLOS ARTURO MORALES, JOSÉ ORLANDO MATIZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, ostentan la posesión de los inmuebles.

En cuanto a la singularidad de la cosa discutida, y más precisamente de la parte determinada que de ella se pretende, no ofrece dificultad alguna, no sólo por su naturaleza – bien inmueble – sino por la identificación que del cuerpo cierto se tiene en el expediente, y la identidad entre el bien sobre el cual recae este litigio y, el predio poseído también se encuentra demostrada debido a que ninguna discusión se planteó en torno a la misma, sumándose a estas consideraciones que la Defensoría del Espacio Público, no se opuso a las

pretensiones de la demanda, como quiera que, las zonas a reivindicar, serán entregadas a dicha entidad para el uso público y disfrute de todos los habitantes del Distrito Capital.

Finalmente, se debe precisar que no es necesario efectuar la declaración de dominio pleno y absoluto de la parte demandante sobre los inmuebles objeto del proceso, ya que, conforme figura en los folios de matrícula inmobiliaria, ésta ya se encuentra inscrita.

En este orden de ideas, se observa, que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, por lo que no queda otra alternativa que la de acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando a los demandados efectuar la entrega real y material del inmueble objeto de la Acción Reivindicatoria, y así se declarara.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la pretensión declarativa de dominio pleno y absoluto de la parte demandante sobre los inmuebles objeto del proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **ORDENAR** a los demandados **CARLOS ARTURO MORALES, JOSÉ ORLANDO MATIZ** y **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** a restituir a favor de La parte demandante los inmuebles: **a.** Inmueble urbano denominado “Superlote 6 Cesión Forestal Tipo B, ubicado en la Calle 124 Número 84 15 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, el cual tiene un área de tres mil doscientos treinta y ocho metros cuadrados con cuarenta y cuatro centímetros cuadrados (3.238.44 m²); tiene un área construida de sesenta y cuatro metros cuadrado (64 mts.); **b.** Inmueble urbano denominado “Cesión Tipo A (FT2)”, ubicado en la Calle 124 Número 84 15 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, el cual tiene un área de seis mil ciento noventa y siete metros cuadrados con setenta y dos centímetros cuadrados (6.197.72 m²) y **c.** Inmueble urbano denominado “Zona de Cesión Tipo A (DRE-A2)”, ubicado en la Calle 124 Número 84 15 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, el cual tiene un área de cuatro mil ochenta y siete metros cuadrados con treinta y ocho centímetros cuadrados (4,087.38 m²), identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50N-20321602, 50N-20321603 y 50N-20321604.-

TERCERO: DECLARAR que la parte demandante no está obligada, por ser los demandados poseedores de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil.-

CUARTO: Declarar que **LA RESTITUCIÓN** de los inmuebles en cuestión comprenderán las cosas que forman parte de los predios, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.-

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto del proceso.-

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría, liquídense.-

QUINTO: Fijar como agencias en Derecho a cargo del extremo demandado, la suma correspondiente a 4 S.M.M.L.V., de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE DICIEMBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE